



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0009-2019-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN
MARTÍN
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2019

VISTO

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de San Martín contra el Decreto Legislativo 1267, *Ley de la Policía Nacional del Perú*; el Decreto Supremo 003-2017-IN, que aprueba los lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales en cumplimiento de la función policial; y el Decreto Legislativo 1213, que regula los servicios de seguridad privada.

ANTECEDENTES

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 8 de abril de 2019, debe pasarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución y el artículo 77 del CPCo establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de los Decretos Legislativos 1267 y 1213; y, por conexidad, del Decreto Supremo 003-2017-IN. En tal sentido, cabe señalar que, con relación a los Decretos Legislativos objetos de control, se ha cumplido con el requisito del artículo constitucional referido. En lo que respecta a la solicitud de inconstitucionalidad, por conexidad, del Decreto Supremo 003-2017-IN, cabe advertir que el régimen procesal de la inconstitucionalidad de normas conexas se encuentra previsto en el artículo 78 del Código Procesal Constitucional, como una facultad propia y potestativa del Tribunal Constitucional, y que la etapa procesal para realizar dicho examen es al momento de sentenciar.
4. Por otro lado, en virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución y los artículos 99 y 102, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, los Colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad en materia de su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su Junta Directiva, además de actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su Decano.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0009-2019-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN
MARTÍN
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

5. Según el Acuerdo 014-2019-CASM/JD de fecha 22 de marzo de 2019, la Junta Directiva aprobó por unanimidad la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra los Decretos Legislativos 1267 y 1213, expedidos por el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, se cumple con los requisitos antes mencionados.
6. Adicionalmente, el artículo 100 del CPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas de rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. Los Decretos Legislativos 1267 y 1213 fueron publicados el 18 de diciembre de 2016 y el 23 de setiembre de 2015, respectivamente, en el diario oficial *El Peruano*. Por consiguiente, la demandada ha sido interpuesta dentro del plazo establecido.
7. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPCo, toda vez que se identifica al demandado, precisando su domicilio, se identifican las normas impugnadas, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que estas se publicaron y se indican los fundamentos en que se sustenta la pretensión.
8. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en virtud de los cuales las normas sometidas a control desnaturalizan y menoscaban la función policial entendida como función pública, poniéndola al servicio de intereses particulares y por encima del bien común.
9. Asimismo, se alega que las medidas sometidas a control estimulan la privatización de la función policial y desnaturalizan el contrato laboral de los efectivos policiales, además de generar indefensión en la seguridad ciudadana de la población que habita en las zonas de influencia de proyectos extractivos, vulnerando el artículo 166 de la Constitución, concordada con sus artículos 44, 168 y 169.
10. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto por el artículo 107, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0009-2019-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN
MARTÍN
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de San Martín contra los Decretos Legislativos 1267 y 1213; y correr traslado de esta al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0009-2019-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN
MARTÍN
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

1. En el presente caso estoy de acuerdo con que se admita a trámite la demanda de inconstitucionalidad respecto del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y del Decreto Legislativo 1213, que regula los servicios de seguridad privada. Sin embargo, advierto que la demanda de inconstitucionalidad en el presente caso también solicita que este Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad por conexidad del Decreto Supremo 003-2017-IN, que aprueba los lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales en cumplimiento de la función policial.
2. El artículo 78 del Código Procesal Constitucional establece que "La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia". Al respecto, conviene recordar que, este Tribunal, en más de una oportunidad, ha dicho que, el órgano competente para hacer uso de la denominada "inconstitucionalidad por conexidad o consecuencia" es el Tribunal Constitucional, y la etapa procesal para realizar dicho examen, es al momento de sentenciar, siempre que se trate de una norma no invocada por el demandante y que la misma complemente, precise o concretice el supuesto o la consecuencia de la norma declarada inconstitucional (fundamento 77 de la STC 0045-2004-PI/TC; fundamento 8 de la STC 0017-2013-PI/TC y fundamento 11 del ATC 0023-2013-PI/TC).
3. En esa medida, y en atención al principio de congruencia procesal, soy de la opinión que la parte resolutive del auto admisorio en el presente proceso de inconstitucionalidad también debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por conexidad respecto del Decreto Supremo 003-2017-IN.

S.

MIRANDA CANALES

Miranda Canales

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL